

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Acción.- TUTELA
Accionante.- STIVEN ALZATE RAMÍREZ
Accionados.- 1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
2. UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado.- 05001-33-33-011-2026-00033-00
Asunto.- Admite. Niega medida provisional

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, el señor Estiven Alzate Ramírez presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y a ocupar cargos públicos, entre otros.

Analizados los requisitos de admisibilidad de la acción de tutela consagrados en el Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con las exigencias legales, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la tutela de la referencia.

Adicionalmente, la parte actora solicitó el decreto de **medida provisional** en los siguientes términos:

"Como medida provisional de urgencia, solicito respetuosamente su señoría:

PRIMERO: *Por su carácter urgente, y con el fin de contener la vulneración de los derechos fundamentales, al derecho de petición, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo, le solicito su señoría suspender transitoriamente los actos administrativos concernientes con la OPEC 197287, en el marco del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto haya fallo de fondo de la presente acción.*

SEGUNDO: *Ordenar que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publiquen en sus páginas y medios masivos idóneos el contenido de la presente acción de tutela para que los interesados se presenten en coadyuvancia o contradicción,*

conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que esta narra han sido conculcados.

TERCERO: *Vincular a los aspirantes de la OPEC 197287 para que se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que conforme describe la presente acción de tutela, están siendo objeto de vulneración."*

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

La Corte Constitucional ha determinado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas con el propósito de evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa; cuando el juez lo considere necesario y urgente para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Ahora bien, el máximo órgano constitucional ha determinado que para su procedencia es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas.

Así, la Corporación advierte que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada a: **i)** que exista una vocación aparente de viabilidad; **ii)** que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **iii)** que la medida no resulte desproporcionada¹.

Verificado el escrito de acción de tutela y concretamente la solicitud de medida provisional, este Despacho advierte que la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos en la OPEC 197287 del proceso de selección Antioquia 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, entre otros.

Adicionalmente solicita que se les ordene a las entidades accionadas que publiquen en sus páginas y medios masivos el contenido de la presente acción de tutela y que se vincule a los aspirantes de la OPEC 197287.

No obstante lo anterior, en el presente caso el Juzgado no avizora el riesgo de que sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021

en la acción constitucional, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo o de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso, entre otras razones porque el término en el que el Juzgado debe proferir el fallo definitivo es de diez (10) días, luego no resulta un plazo irrazonable o que torne en nugatorio el derecho de la parte accionante.

El agotamiento de la totalidad del proceso de acción de tutela antes de proferir una decisión de fondo se estima pertinente en el caso *sub examine*, lo cual permite conocer las razones o defensa que tiene la parte accionada, con el fin de tener elementos de juicio que permitan tomar una decisión con más información.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales exige demostrar una urgencia real y concreta que haga necesaria la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, lo cual no se demuestra en el presente caso, pues no se acreditaron la inminencia o la gravedad del daño alegado, ni se aportaron elementos fácticos o jurídicos suficientes que permitan inferir un perjuicio irremediable concreto, de acuerdo con los estándares fijados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al requisito de proporcionalidad, se avizora que el decreto de la medida provisional sin existir los elementos de juicio necesarios, resultaría perjudicial para el resto de los participantes del concurso que superaron las etapas surtidas hasta este momento.

Además, suspender las etapas establecidas en el concurso de méritos no es una medida urgente que amerite activar la medida provisional para proteger los derechos fundamentales invocados, pues la medida provisional fue creada por el legislador para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, que se evite un perjuicio irremediable, que exista la certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable, situaciones que no se observan en el presente caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018 sobre la medida provisional, explicó:

*"(...) 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada². (...) La protección provisional está dirigida a: i) **proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual***

² Corte Constitucional Auto 207 del 18 de septiembre de 2012

amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).
(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, las medidas provisionales están concebidas como un instrumento jurídico cuya finalidad es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado, y para impedir que se causen mayores perjuicios o daños a las personas, así como para evitar que un eventual amparo se torne ilusorio.

En consecuencia, al no acreditarse los presupuestos establecidos para conceder la solicitud, no se accederá al decreto de la medida provisional encaminada a la suspensión de los actos administrativos contenidos en la OPEC 197287 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se ordenará surtir el trámite correspondiente frente a la acción de amparo.

Finalmente, el Despacho ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre que publiquen en sus páginas web la existencia del presente trámite constitucional con el fin de informar a toda la comunidad y que los participantes inscritos en el proceso de selección objeto de esta acción de tutela, de estimarlo pertinente, se hagan partícipes dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, por cumplir la presente acción constitucional con los requisitos que para tal efecto contempla el decreto 2591 de 1991, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela de la referencia. No obstante, se le requiere a la parte actora para que dentro del término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de la respuesta brindada por la Universidad Libre, toda vez que la misma no se incluyó en los anexos del escrito de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que publiquen en sus páginas web la existencia de la presente acción constitucional con el fin de informar a toda la comunidad y que los participantes inscritos en el proceso de

selección objeto de esta acción de tutela, de estimarlo pertinente, se hagan partícipes dentro de la presente acción de tutela; de dicha actuación allegará constancia al proceso para los fines pertinentes.

CUARTO: Por secretaría notifíquese de forma inmediata a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.

QUINTO: De la misma manera por secretaría solicítese a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera en relación con la solicitud de la parte accionante. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

Así mismo, se requiere a las entidades accionadas para que, junto con la contestación alleguen todos los antecedentes administrativos objeto de la presente acción constitucional.

SEXTO: Advertir a las entidades notificadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: ADMITIR como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

OCTAVO: En cumplimiento a lo dispuesto en la circular PCSJC24-1 del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso deberá remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI en el siguiente link: <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>. y deberá enviarse copia a los demás sujetos procesales (art. 3 de la Ley 2213 de 2022).

No obstante lo anterior, para efectos de la recepción de la contestación de la presente acción de tutela, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, también se habilita el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado por Samai)
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez